



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez el presente proceso junto a escrito radicado por el extremo demandante donde solicita fijar fecha para audiencia de remate. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 17 de agosto de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 040

El auto anterior se notifica hoy
18 DE AGOSTO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo para la Adjudicación de la Garantía Real
Radicado:	76-890-40-89-001-2016-00076-00
Demandante:	Jesús Álvaro Guerrero Villavicencio
Demandados:	Luis Antonio Enríquez Mera y Carmen Alicia López Ruiz

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 230

En cuanto a la solicitud radicada por el apoderado judicial del actor peticionando fijar fecha para adelantar diligencia de remate, considera el Despacho que se requiere un avalúo actualizado del inmueble objeto de la presente actuación, a efectos de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso. Por tal motivo, se requerirá al memorialista para que, previo a fijar fecha para remate, se sirva aportar avalúo actualizado en los términos del artículo 444 ejusdem.

Lo anterior, por cuanto, podría concluirse que el avalúo antes allegado (en el año 2021), puede ser juzgado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del crédito, puesto que la propia ley así lo autoriza. Al respecto, aun cuando la ley establece que el avalúo sea presentado en la forma indicada en esa norma, la Corte Constitucional, en casos similares, debatidos en las sentencias de tutela T-531 de 2010¹, concluyó que tal proceder hace recaer al Juez en un *exceso ritual manifiesto*, que va en detrimento de los derechos fundamentales del demandado, pues en palabras de la Corte “... lo cierto es que no son sólo los derechos

¹ Magistrado Ponente. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO providencia de 25 de junio de 2010.



patrimoniales del acreedor los que están y juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución ...

Así mismo precisó: (...) *La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.*

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante”.

Dicha postura pervive en la sentencia T 384- 2014² y en la Sentencia T-088A/14³.

De acuerdo a estas consideraciones, el Juzgado, de conformidad con los deberes impuestos en el numeral 4º del artículo 42 del CGP y, principalmente, a fin de garantizar el respeto por las garantías constitucionales al debido proceso, igualdad procesal, y restablecimiento del orden justo ante cualquier actuación que pueda amenazar derechos fundamentales de las partes, de manera oficiosa, ordenará a la Sra. Graciela Daraviña⁴, perito evaluadora de la lonja⁵, presente un avalúo actualizado, o en su defecto en caso de no aportarse éste el Despacho designará de oficio un perito evaluador de la actual lista de auxiliares de la justicia (numeral 6 artículo 444 CGP) a efectos de determinar el valor real actual del inmueble objeto de la demanda ejecutiva con garantía real que nos ocupa.

² Radicación N° 68001-22-13-000-2014-00062-01 de 27 de marzo de 2014.

³ Expediente T- 4091684. Acción de Tutela instaurada por Efraín José Quintero Molina y Alberto Quintero Molina, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB de 17 de febrero de 2014.

⁴ Miembro del Comité de Avalúos de la Lonja de Colombia. RAA AVAL-66908606, quien se puede localizar en Calle 2 Oeste No. 2 – 21 Oficina 401, Edificio La Estaca, El Peñón, Telefax 893 3453 Celular (311) 7692281; Email: Lonjadeavaluadores@hotmail.com, de Cali, Colombia

⁵ Quien rindió el avalúo del 23 de diciembre de 2021 (archivo 37 e.e.)



Teniendo en cuenta además que, en los procesos de adjudicación o realización especial de la garantía real, existe expresa remisión normativa para efectos de remate de conformidad con el numeral 3 artículo 467 CGP, que ordena dar aplicación en lo pertinente a los artículos 448, y 450 a 457 CGP.

Para ello, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandante para sirva aportar documento donde conste el avalúo catastral del inmueble objeto de la presente actuación y con base en este, determine el avalúo en los términos del artículo 444 del Código General.

TERCERO. Ordenar a la Sra. Graciela Daraviña, perito evaluadora de la Lonja de Colombia sede Cali⁶, que en el término de veinte días hábiles presente un avalúo actualizado a efectos de determinar el valor real actual del inmueble de propiedad de los demandados Luis Antonio Enríquez Mera y Carmen Alicia López Ruiz, objeto de este proceso, distinguido con M.I. No. 373-74098, mismo que ya se encuentra embargado⁷ y secuestrado⁸. **Remítase copia del expediente y del archivo contentivo del anterior avalúo con la descripción del bien y el avalúo catastral que aporte la parte demandante, para lo cual le fue requerido.**

CUARTO. De NO cumplir lo anterior se DESIGNA a DIEGO LEYES DÍAZ, como perito evaluador del bien inmueble, objeto de este proceso, distinguido con M.I. No. 373-74098, ya embargado y secuestrado, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este circuito. Notifíquesele la designación en debida forma, informándole de su obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama y su posesión en los cinco días siguientes a la aceptación (art. 48 CGP) Quien una vez POSESIONADO, dispone de diez días para rendir el avalúo respectivo.

Los gastos y honorarios que genere la actualización de este avalúo serán asumidos por partes iguales, entre el demandante y los demandados, toda vez que se trata de una prueba decretada

⁶ Quien rindió el avalúo del 23 de diciembre de 2021 (archivo 37 e.e.)

⁷ Según anotación No. 012 del Certificado de Tradición (archivo 47 e.e.)

⁸ Como consta en diligencia de secuestro obrante en el archivo 02, a folios 227 a 229, con la descripción de la secuestre a folio. 231 y de la cual se corrió traslado 233 e.e.



oficiosamente. (numeral 2 del art 364 CGP) sin perjuicio de las costas a tenor del artículo 169 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. –

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21499aaf93e8a6a51fa1effb1e4dce9dc0bb2967701730a9d2af2d6cdef137d3**

Documento generado en 17/08/2023 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda junto a escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial actora, una vez fenecido el término concedido para tal efecto. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 17 de agosto de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 040

El auto anterior se notifica hoy
18 DE AGOSTO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual – Min. Cuantía
Radicado: 76-890-40-89-001-2023-00166-00
Demandante: Libardo de Jesús Acevedo Canizales
Demandados: Doriela Jaramillo Espinosa y Andrés Felipe Vélez Reinoso

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 229

Atendiendo el informe de Secretaría que antecede, se procedió a revisar el escrito a través del cual la apoderada judicial actora refiere subsanar los defectos de la demanda señalados en auto 197 del 24 de julio de 2023, pudiéndose concluir que la misma se encuentra destinada al rechazo, en tanto la actora no corrigió en debida forma el yerro contenido en el numeral «2.» y omitido la corrección del consignado en el numeral «3.» del citado auto.

Frente al numeral «2.», se advierte que le asiste confusión a la actora pues a efectos de subsanar la falencia previamente advertida en el juramento estimatorio, limitó su actuar indicar el valor total resultante de la sumatoria de los conceptos globales reclamados denominándolos «FACTURAS DE VENTAS», «COTIZACIONES ARREGLOS PENDIENTES - PERITAJES» y «LUCRO CESANTE», los cuales ascienden a la suma de \$8.187.300 COP; empero, conforme a lo establecido por el artículo 206 del Código General, la memorialista debía individualizar y discriminar cada uno de los criterios que constituyen aquellos, contrariando lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, pues el mero hecho de que estos valores se encuentren individualizados en otras pruebas, no supe la necesidad de consignar cada uno de estos conceptos en el juramento estimatorio, por cuanto este, en si mismo, es un medio de prueba diferente a las documentales.



Por último, respecto al defecto contenido en el numeral «3.» del citado auto, la actora no realizó pronunciamiento alguno y únicamente resolvió dirigir el memorial de subsanación a esta Judicatura, cuando para subsanar este yerro debía indicar que la demanda está dirigida al juez competente, no susceptible de corrección oficiosa, pues es esta y no aquel la que debe satisfacer los requisitos prescritos por los artículos 82 y ss. del Código General.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c90982ff28180fa100ce54ba9afc7d2888d3f66c1e829fad17e08ee92c18249**

Documento generado en 17/08/2023 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
YOTOCO VALLE

SECRETARIA:

TERMINO: El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación del crédito empiezan a correr a partir del 08 de agosto de 2023 a las 8:00 am y terminan el 10 de agosto de 2023, a las 5:00 p.m.

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación de crédito sin haberlo realizado. Pasa a despacho de la titular hoy 17 de agosto de 2023, para los fines pertinentes.

17 de agosto de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 040

El auto anterior se notifica hoy 18
De AGOSTO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO	: Ejecutivo
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2022-00250 -00
DEMANDANTE	: BANCO MI BANCO
DEMANDADO	: AMALIA DEL CARMEN CARDONA MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 232

Yotoco Valle del Cauca, quince de agosto de dos mil veintitrés.

La liquidación del crédito¹ no fue objetada su liquidación por la contraparte, no obstante que de ella se corrió traslado². En consecuencia, su valor a aprobar es: por concepto de crédito \$ 26.180.904 conforme al artículo 366 del CGP, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito en la suma de \$ 26.180.904 M.cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ Ver Folio 16 Expediente On drive

² Ver Folio 18 Expediente On drive

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b07f5b59d79d0b43be03e007d8bee2bbeb4abea47356a2a7f25814384ddd**

Documento generado en 17/08/2023 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
YOTOCO VALLE

SECRETARIA:

TERMINO:

El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación del crédito empiezan a correr a partir del 08 de agosto de 2023 a las 8:00 am y terminan el 10 de agosto de 2023, a las 5:00 p.m.

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación de crédito sin haberlo realizado. Pasa a despacho del titular hoy 17 de agosto de 2023, para los fines pertinentes.

17 de agosto de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 040

El auto anterior se notifica hoy 18
De AGOSTO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO	: Ejecutivo
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2019-00056 -00
DEMANDANTE	: COOTRAIPI
DEMANDADO	: Cristhian Lambert Barona y Stewart Peña Barona

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 231

Yotoco Valle del Cauca, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

La liquidación del crédito¹ no fue objetada su liquidación por la contraparte, no obstante que de ella se corrió traslado². En consecuencia, su valor a aprobar es: por concepto de crédito \$ 2.900.036,77 conforme al artículo 366 del CGP, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito en la suma de \$ 2.900.036,77 M.cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ Ver Folio 17 Expediente On drive

² Ver Folio 18 Expediente On drive

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedaaf3a1813aab87b591349b95fde0585c9ddb686c6db4d4a9fff0a02ed5707**

Documento generado en 17/08/2023 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

TERMINOS: El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación de crédito y costas **RADICADO 2018-00039** empiezan a correr a partir de 28 de julio de 2023, a las 8:00 am y terminan el 01 de agosto de 2023, a las 5:00 pm.

Igualmente se corrió traslado de la liquidación del crédito **RADICADO 2017-00135** se le conceden a las partes los siguientes términos:

Para objetar la liquidación de crédito empiezan a correr a partir del 10 de julio de 2023 a las 8:00 am y terminan el 12 de julio de 2023, a las 5:00 pm.

Igualmente se corrió traslado de costas **RADICADO 2017-00135** se le conceden a las partes los siguientes términos:

Para objetar la liquidación de costas empiezan a correr a partir del 08 de agosto de 2023 a las 8:00 am y terminan el 10 de agosto de 2023, a las 5:00pm.

SECRETARÍA: A Despacho de la Juez, informándole que surtió el traslado a las liquidaciones del crédito y de costas allegadas por los demandantes de los procesos acumulados, y ha vencido el término concedido a las partes para objetarlas, sin haberlo realizado. Sírvase proveer.

Igualmente, se deja constancia que a partir del día 01 de marzo de 2023, funge como Juez en provisionalidad la doctora CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO, en remplazo del anterior titular en propiedad Dr. Emerson G. Álvarez Montaña, en virtud del traslado por él solicitado. Así mismo, que, en el decurso de este trámite y otros, a la fecha aproximadamente se han emitido 290 sentencias de tutela y 120 audiencias preliminares de garantías, entre otras audiencias, diligencias y sustanciación lo cual preside y revisa la titular, por ser este Juzgado Único Promiscuo en el municipio.

Yotoco, Valle, agosto 17 de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Secretario

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 768904089001201700135-00 y
768904089001201800039-00 acumulados
Demandante : Rodrigo Domínguez Gil y Julio César Pérez Chicué, apoderado
judicial de Álvaro De Jesús Escobar Pérez y Ana María Del Socorro
Camacho Salcedo
Demandado : Jesús Antonio Azcarate Vásquez

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 040
Agosto 18 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto
que antecede en los términos del art 295 Del
CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO
Yotoco Valle del Cauca, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 234

El Juzgado se pronuncia acerca de las liquidaciones de crédito así:

Expediente Nro. 2018-00039: La liquidación del crédito, correspondiente al valor de \$2.659.200, y de costas, por valor de \$269.926, 00, no fueron objetadas por la contraparte, no obstante que de ella se corrió traslado como tampoco hay lugar a modificarla de oficio, por lo tanto, se aprobará en esta suma, de conformidad con el art. 446, numeral 3 del CGP.



Expediente Nro. 2017-00135: La liquidación del crédito, correspondiente al valor de \$1.499.615,40 y de costas, por valor de \$ 586.502 no fue objetada por la contraparte, no obstante que de ella se corrió traslado (archivo 70 y 72 expediente digitalizado), como tan poco hay lugar a modificarla de oficio, por lo tanto, se aprobará en esta suma, de conformidad con el art. 446, numeral 3 del CGP.

Igualmente, se observa que desde el avalúo presentado el 9 de marzo de 2020, ha pasado un largo tiempo, por lo tanto, el Juzgado se abstiene por el momento de fijar fecha para el remate, y les solicitará a las partes demandantes, que, presenten un avalúo actualizado, previo a proceder en los términos del numeral 6 art 444 CGP.

Lo anterior, por cuanto, podría concluirse que el avalúo antes allegado, puede ser juzgado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del crédito, puesto que la propia ley así lo autoriza. Al respecto, aun cuando la ley establece que el avalúo sea presentado en la forma indicada en esa norma, la Corte Constitucional, en casos similares, debatidos en las sentencias de tutela T-531 de 2010¹, concluyó que tal proceder hace recaer al Juez en un *exceso ritual manifiesto*, que va en detrimento de los derechos fundamentales del demandado, pues en palabras de la Corte “... lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están y juego y deben ser protegidos, **ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución...**

Así mismo precisó: (...) *La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.*

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que

¹ Magistrado Ponente. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO providencia de 25 de junio de 2010.



ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante”.

Dicha postura pervive en la sentencia T 384- 2014² y en la Sentencia T-088A/14³.

De acuerdo a estas consideraciones, el Juzgado, de conformidad con los deberes impuestos en el numeral 4º del artículo 42 del CGP y, principalmente, a fin de garantizar el respeto por las garantías constitucionales al debido proceso, igualdad procesal, y restablecimiento del orden justo ante cualquier actuación que pueda amenazar derechos fundamentales de las partes, ordenará **y les solicita a las partes demandantes, que dentro del término de veinte días hábiles siguientes, si a bien lo tienen, presenten un avalúo actualizado, o en su defecto en caso de no aportarse éste el Despacho designará de oficio un perito evaluador de la actual lista de auxiliares de la justicia (numeral 6 artículo 444 CGP) a efectos de determinar el valor real actual del inmueble** aprehendido en el proceso que nos ocupa.

De otro lado, se observa que en este proceso acumulado, una vez en firmes las liquidaciones de los créditos, sería del caso continuar adelante con la diligencia de remate solicitada, sin embargo esta titular considera, al igual que el anterior Juez, que previo al señalamiento de fecha para remate, con fundamento en el artículo 42 inciso 1º del Código General del Proceso que estatuye que es deber del Juez “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 2, 11 y 12 ibidem, igualmente al tenor del artículo 5 de la Ley 2220 de 2022, es viable fijar, de oficio, fecha y hora para llevar a cabo diligencia de conciliación entre las partes, por ser esta un mecanismo idóneo y alternativo de solución de conflictos.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR con relación al **Expediente Nro. 2018-00039**: la liquidación del crédito, correspondiente al valor de \$2.659.200, y de costas, por valor de \$269.926; y al

² Radicación N° 68001-22-13-000-2014-00062-01 de 27 de marzo de 2014.

³ Expediente T- 4091684. Acción de Tutela instaurada por Efraín José Quintero Molina y Alberto Quintero Molina, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELTA CHALJUB de 17 de febrero de 2014.



Expediente Nro. 2017-00135: la liquidación del crédito, por valor de \$ 1.499.615,40 y costas por valor correspondiente a \$ 586.502. M.cte.

SEGUNDO.- ORDENAR a las partes demandantes, que dentro del término de veinte días hábiles siguientes, si a bien lo tienen, presenten un avalúo actualizado, o en su defecto en caso de no aportarse éste el Despacho designará de oficio un perito evaluador de la actual lista de auxiliares de la justicia (numeral 6 artículo 444 CGP) a efectos de determinar el valor real actual del inmueble aprehendido en el proceso que nos ocupa. Ello, como quiera que desde el anterior avalúo presentado el 9 de marzo de 2020, ha pasado un largo tiempo, el Juzgado se abstiene por el momento de fijar fecha para el remate, hasta tanto no se cumpla lo aquí ordenado, conforme a las razones señaladas en esta providencia.

TERCERO.- Fijar el día **19 de septiembre de 2023 a la 9:00 a.m.**, para la audiencia de **CONCILIACIÓN** en este proceso. Por Secretaría, líbrense oportunamente las respectivas comunicaciones a las partes, previo a la fijación de fecha para la diligencia de remate solicitada, conforme a las razones indicadas en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949be943f3fc0e836a6605744e305a1d97b0fa48c15fc240a9d642648079bb7d**

Documento generado en 17/08/2023 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>